



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 05 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ERNESTO JUAREZ DEL ANGEL, en contra de "... LA RESOLUCION DICATADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CJE/JIN/045/2017 Y ACUMULADO EL VEINTIDOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO CPN/SG/14/2017..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 Y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz a partir de las 19:00 horas del dia 05 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 08 de mayo de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

OFICIAZIA DE PARTES

El suscrito **ERNESTO JUAREZ DEL ÁNGEL**, en mi calidad de precandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en Pánuco, Veracruz, personalidad que tengo debidamente acreditada por la responsable, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Huamantla 513, Colonia Progreso Macuitépec del municipio de Xalapa, Veracruz y autorizando para tales efectos, así como para imponerse de los autos del expediente que se forme con la presente demanda, a los CC. Lics. Elizabeth Nava Gutiérrez, Delfino Bonilla Zamora y León Vladimir Hernández Ostos, con el debido respeto que Ustedes sé merecen; les manifiesto y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, arábigo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y demás relativos y aplicables de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, acudo ante Ustedes con la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, vía *per saltum* en contra de la resolución dictada dentro de los autos del expediente **CJE/JIN/045/2017 Y ACUMULADO** emitida el veintidós de abril del presente año por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional** al tenor de lo que enseguida se señala:

AUTORIDAD RESPONSABLE. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO. La resolución dictada dentro de los autos del expediente **CJE/JIN/045/2017 Y ACUMULADO** el veintidós de abril del presente año, mediante la cual se confirma el acuerdo identificado como **CPN/SG/14/2017**, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el que se designa a Fernando Molina Hernández como candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, por el citado partido.

De dicha resolución tuve conocimiento el veintisiete de abril siguiente, mediante los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, y para mayor constancia anexo cédula de notificación respectiva de veintiséis de abril del presente año, así como de la resolución en comento.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con la emisión de dicho acto se violentan los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos



5573241290



@elecperspectiva



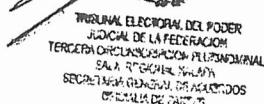
/elecperspectiva

Se recibe, entregado personalmente, el presente escrito de demanda identificado en el anverso de la primera foja como "MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL..." de fecha 29 de abril de 2017, en 17 fojas; se hace la observación que en el anverso de la última foja se aprecia rúbrica al parecer autógrafo, acompañado de la siguiente documentación:

- Copia simple del documento identificado en el anverso de la foja como "PROCESO ELECTORAL 2016-2017" en 1 foja; se hace la observación que en el anverso de la foja se aprecia sello, texto manuscrito y rúbrica al parecer autógrafo.
- Documento identificado en el anverso de la foja como "SOLICITUD DE REGISTRO" de fecha 20 de febrero de 2017; en 1 foja; se hace la observación que en el anverso de la foja se aprecia sello, texto manuscrito y rúbrica al parecer autógrafo.
- Copia simple del documento identificado en el anverso de la foja como "Formulario de registro de Precandidato" en 3 fojas.
- Documento identificado en el anverso de la foja como "CONSTANCIA DE DESAHOGO DE ENTREVISTA..." de fecha 8 de marzo de 2017, en 1 foja; se hace la observación que en el anverso de la foja se aprecian rúbricas al parecer autógrafas.
- Cédula de notificación de fecha 26 de abril de 2017, en 2 fojas.
- Documento identificado en el anverso de la foja como "Oficio Número. INE/JLE-VER/0795/2017" de fecha 26 de abril de 2017, en 1 foja; se hace la observación que se aprecia rúbrica al parecer autógrafo.
- Copia simple del documento identificado en el anverso de la foja como "Oficio Núm. INE/UTF/DG/DPN/4764/2017" de fecha 25 de abril de 2017, en 1 foja.
- Copia simple de la cédula de notificación de fecha 26 de abril de 2017, en 1 foja.
- Copia simple de la resolución identificada en el anverso de la foja como "JUICIO DE INCONFORMIDAD" de fecha 22 de abril de 2017, en 15 fojas.

Total de documentación recibida: fojas. 43

Hugo I. Mendoza



79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora; así como los artículos 102 numeral 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior debido a que participé como precandidato en el proceso interno convocado por el Partido Acción Nacional el veintiséis de enero del presente año, a efecto de ser designado como candidato a la presidencia municipal de dicho partido político, para el Municipio de Pánuco, Veracruz, y no obstante haber cumplido con cada uno de los requisitos exigidos, no fui designado como tal.

PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM. La Jurisprudencia 9/2001 de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** establece que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme.

**PERSPECTIVA
ELECTORAL**

En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



Ante tales bases, en la especie procede la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que promueve el suscripto dado que el periodo de registros de candidatos al cargo de elección popular relativo a Presidente Municipal ante el OPLE Veracruz, feneció el veinticinco de abril del presente año, por lo que si se toma en cuenta el tiempo de trámite y sustanciación del medio de impugnación local homólogo, es claro que de agotarse el mismo, implicaría la posibilidad de que no se me logre restituir el derecho de ser votado que por esta vía demando.

Expuesto lo anterior, es pertinente hacer la exposición de los hechos que sustentan la presente demanda.

HECHOS

1. El Proceso Electoral para la Renovación de los Ayuntamientos 2018-2021 en el Estado de Veracruz, inició con la Instalación del Consejo Directivo del ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL en el mes de noviembre de dos mil diecisésis.
2. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autoriza la INVITACIÓN-CONVOCATORIA dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Veracruz, a participar en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
3. En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; publicó en los estrados electrónicos, la Invitación-Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a Presidentes Municipales que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de Veracruz. En esa convocatoria se estableció que, respecto del Distrito Electoral I, con cabecera en Pánuco, Veracruz, las fórmulas deberían estar integradas por hombres y mujeres respetando el principio de equidad de género.
4. En el caso del municipio de Pánuco, Veracruz, los aspirantes a Presidente Municipal, Síndico y Regidores debieron registrarse dentro del periodo comprendido para el registro el cual transcurrió del veintidós al veintiocho de febrero del presente año, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en la Calle Manuel Gutiérrez Zamora número 56 de la colonia centro de la Ciudad de Xalapa, Veracruz.



5. El veintidós de febrero del presente año, acudí a Registrarme como candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Pánuco, Veracruz; presentando toda la documentación requerida en dicha Convocatoria; recibiendo un acuse de recibo de dicho registro ante el Órgano Electoral del Partido Acción Nacional.

6. El primero de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el **ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDELES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017**, mediante el cual se aprueba el registro del suscrito así como de los CC. Ricardo García Cruzman y Julián Hernández Reyna, todos como precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Pánuco, Veracruz.

7. Posteriormente, tuvo lugar un periodo de entrevistas que sería desarrollado del cuatro al diez de marzo del presente año en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicada en la Calle Nogales número 120, Colonia Zamora número 56 de la colonia centro de la Ciudad de Xalapa; Veracruz; acudiendo a mi entrevista, el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, recibiendo la Constancia Respectiva a dicha entrevista firmada por los CC. **ENRIQUE RUIZ RUIZ, GERMAN ARTURO YUNES MORALES, TITO DELFIN CANO y JOSE MANUEL SIU VARGAS**, todos integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

8. El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el **ACUERDO CPN/SG/14/2017** por el cual designan a los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

Para el municipio de Pánuco, Veracruz, el postulado para el cargo de Presidente Municipal fue el C. Fernando Molina Hernández, sin que dicho ciudadano haya acudido a registrarse como precandidato conforme a la convocatoria de veintiséis de enero del presente año.

9. El cuatro de abril siguiente, el suscrito presentó ante la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de Juicio de Inconformidad, en contra del acto señalado en el arábigo que antecede. De dicho juicio me desistí el doce de abril siguiente.



10. El catorce de abril del presente año, presenté ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la solicitud de informe de los precandidatos a presidente municipal registrados para el municipio de Pánuco, Veracruz, por parte del Partido Acción Nacional, así como la fecha de alta de cada uno en el **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos**.

11. En la fecha señalada en el numeral anterior, también presenté vía *per saltum* escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, misma que, aun cuando el suscrito solicitó de manera expresa la protección de la justicia federal, fue desechada el diecisiete de abril siguiente mediante Acuerdo Plenario por esta misma Sala Regional, a efecto de ordenarle a la Comisión Jurisdiccional del PAN resolviera de inmediato el juicio de inconformidad partidista interpuesto por el suscrito y del cual me había desistido.

12. El veintiséis de abril siguiente, me fue notificado el original del oficio INE/JLE-VER/0795/2017, de esa misma fecha, fechado con el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, al cual venía anexo la copia simple del diverso INE/JTE/DG/DPN/4764/2017 de veinticinco de abril del presente año, signado por el Lic. Guillermo Culza Varela, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto.

13. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete tuve conocimiento de la resolución que se impugna a través de los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se sostienen los siguientes:

AGRARIOS

Para el desarrollo del presente apartado, es conveniente invocar la **Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, a través de la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que en atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De igual manera, en mi calidad de precandidato, pido a este órgano jurisdiccional, haga una intelección del presente ocreso, a efecto de favorecer en todo lo que a mis prerrogativas ciudadanas convenga.

En ese sentido el agravio que quiero sostener es del tenor siguiente.

AGRARIO ÚNICO. Lo que agravia al suscrito es que la responsable de manera indebida confirma, a través de la resolución impugnada, el **ACUERDO CPN/SG/14/2017** por el cual designan al C. Fernando Molina Hernández como candidato a la Presidencia Municipal para el municipio de Pánuco, Veracruz, en motivo del proceso electoral local 2016-2017.

Lo anterior se sostiene es ilegal, pues dicho ciudadano no acudió a registrarse en tiempo y forma como precandidato para dicha elección y cargo, conforme con la convocatoria de veintiséis de enero del presente año, lo que queda acreditado en autos.

PERSPECTIVA ELECTORAL

Uno de los motivos en los que la responsable sostiene su resolución y con ello la designación indebida del ciudadano en comento, los hace valer en el principio o parámetro constitucional de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, consagrado a decir de la responsable en el numeral 41, de la Constitución General de la República.

Refiere la responsable que tal principio fue observado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que derivado de los artículos 102 y 40, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, respectivamente, se establecen como métodos de selección de candidaturas, la votación por militantes, la designación o la elección abierta a los ciudadanos, siendo a su decir, la **designación**, una de las salvedades a la implementación del método relativo a la **votación de militantes**, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, a decir de la autoridad combatida, al actualizarse la hipótesis de designación como método de selección de candidatos, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Veracruz, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, al proponer a quienes a su juicio, debían ser considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.



Por ello, sostiene la responsable, "en analogía a lo anterior, es que, del mismo modo, las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, puede considerar contextos políticos y sociales diversos, así como, estrategias políticas y electorales a implementar en los Estados, en aras de postular a los candidatos que mejor convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad".

De tal manera, la responsable concluye que la aprobación del candidato designado, se basó en tres actos, a saber: la aprobación de la Comisión Permanente Estatal, de las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional; la remisión de dichas ternas a la Comisión Nacional; y la aprobación por parte de dicha Comisión de una de las propuestas de las tres remitidas por su homóloga estatal, por unanimidad de votos.

Lo anterior, una vez que la Comisión Permanente  cita verifica que cada uno de los precandidatos propuestos en las tres remitidas por el órgano estatal, hubieran realizado su registro en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados.

PERSPECTIVA ELECTORAL

En el caso concreto de Fernando Molina Hernández (candidato designado), la responsable refiere que dicho ciudadano presentó su registro en tiempo y forma, pues de las constancias que le remitió la Comisión Permanente Nacional, se observa el acuse de recepción de documentos, sellado por el órgano estatal responsable, dentro del plazo establecido por la invitación de mérito, para registrarse como aspirante a ser propuesto como candidato a Alcalde por el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

Tales son los argumentos con los que la responsable declara infundado mi Juicio de Inconformidad, y de esa manera confirma el acuerdo identificado como CPN/SG/14/2017, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el que se designa a Fernando Molina Hernández como candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, por el citado partido.

Ahora bien, en primer término, es menester recordar que conforme al artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; y en ese contexto la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Enseguida, tal base constitucional refiere, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de



representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En ese sentido, el tercero de los párrafos de tal base estatuye que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Evidentemente, la ley a la que hace referencia dicha base constitucional, es la Ley General de Partidos Políticos, que en el artículo 2, párrafo 1, inciso c), estatuye que son derechos político electorales de los ciudadanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido.

De ello se deduce que sean ciudadanos externos o militantes de un partido, estos sólo podrán participar en un proceso interno de selección de candidatos, si cumplen con las calidades que exige el marco normativo aplicable, la Constitución, los Estatutos de cada partido político, y por consecuencia la convocatoria respectiva.

Paralelamente, la ley en comento, en su Título Tercero intitulado "De la Organización Interna de los Partidos Políticos", el Capítulo I, alude y regula los asuntos internos de tales entes.

En tal contexto, tomando en consideración el rubro anterior, el artículo 34 de la ley en consulta, en sus párrafos 1 y 2, estatuye que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte el párrafo 2 de dicho artículo enmarca en sus incisos d) y e), que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Paralelo a ello, en el Capítulo III, del Título en cita, de la ley en consulta, concretamente en su



artículo 40, inciso b), se establecen como derechos de los militantes, entre otros, postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

En ese mismo tenor pero en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la ley en cita se deriva que los procesos internos de postulación de candidatos a cargos de elección popular deben ser normados a través de una convocatoria, lo anterior a fin de darle certidumbre a quienes participamos en dicho proceso, sobre los requisitos a cumplir y pasos a seguir, entre los cuales, por lo menos se encuentran las fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.

En ese estado de cosas, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en su artículo 93, párrafo 1, ordenan que el registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas en cada caso, así como los requisitos establecidos en el reglamento.

Paralelamente en su artículo 102 establecen que, previo a la emisión de convocatorias, se podrá acordar por parte de la Comisión Permanente Nacional, como método de selección de candidatos, la designación.

PERSPECTIVA ELECTORAL

En el caso que nos ocupa, la razón o supuesto estatutario que llevó a la Comisión Permanente Nacional a tomar como método a la designación, fue el previsto en el numeral 4, del artículo en comento, a saber, la Coalición con el PRD, lo cual además se corrobora con el instrumento convocante de veintiséis de enero hogaño, derivado de su considerando OCTAVO, párrafo segundo, en donde se especifica que se determina el método de designación atento a la concurrencia del Partido en alianza partidista.

En ese contexto, el artículo estatutario en cita, en su numeral 5, inciso b), establece que la designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a que la Comisión Permanente Nacional designe, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y que en caso de ser rechazada, esta última hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Por su parte, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 108, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establecen que las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación y que la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta y en caso de ser rechazada,



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva

por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas se informa a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores, y en caso de que esta sea rechazada por las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informa a su homóloga local, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriores, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, efectivamente existe la base constitucional o principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, consagrado en el numeral 41, de la Constitución General de la República.

Y tal principio, tiene su configuración legal en los artículos que han sido citados y reseñados previamente de la Ley General de Partidos Políticos, cambiando reiterar aquí el contenido del 44, párrafo 1, inciso a), fracción III, en el cual se deriva que los procesos internos de postulación de candidatos a cargos de elección popular deben ser **normados a través de una convocatoria**, lo anterior a fin de darle certidumbre a quienes participamos en dicho proceso, sobre los requisitos a cumplir y paños a seguir, entre los cuales, por lo menos se encuentran las fechas de registro de partidos o candidaturas.

No obstante, se discrepa de lo señalado por la responsable en el sentido de que tal principio Constitucional, configurado en el Título Tercero de la ley en comento, haya sido observado, pues si bien conforme a los estatutos generales y al reglamento antes referido, se tiene como método de selección de candidatos al de designación, este no puede ejercerse de manera arbitraria por parte de ningún órgano partidista, incluida la Comisión Permanente Nacional.

Esto es, autodeterminación no es sinónimo de arbitrariedad o ilegalidad, pues cuando tal condición se actualiza, se activa la posibilidad de intervención de los órganos jurisdiccionales estatales competentes, a través del ejercicio de las vías legales conducentes como lo es el presente juicio ciudadano.

Por tanto, no obstante derivarse de los numerales 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, la hipótesis de designación como método de selección de candidatos, dicha facultad no puede ejercerse de manera ilegal e inconstitucional por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional a fin de seleccionar a los candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Por lo que es aberrante la afirmación realizada por la responsable en el sentido de que "en analogía a lo anterior, es que, del mismo modo, las propuestas remitidas por la Comisión



Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, puede considerar contextos políticos y sociales diversos, así como, estrategias políticas y electorales a implementaren los Estados, en aras de postular a los candidatos que mejor convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad".

Es decir, conforme al método de designación derivado de los artículos 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, las propuestas que debieron ser consideradas por la Comisión Permanente Nacional, eran las que hizo la homóloga estatal, en las que en ningún momento estaba el ciudadano designado, es decir, el C. Fernando Molina Hernández. Antes bien, quienes sí integramos legalmente la terna fuimos los CC. Ricardo García Guzmán, Julián Hernández Reyna y un servidor.

En efecto la ilegalidad e inconstitucionalidad aludida se aprecia, en que como se ha sostenido y se demostrará, el ciudadano designado como candidato, en ningún momento acudió en el plazo señalado por la convocatoria a solicitar su registro como precandidato, por ello no fue contemplado en la terna que se refiere, ni en las entrevistas, ni en ninguna etapa posterior a los registros dentro del proceso interno convocado por el PAN estatal.

PERSPECTIVA ELECTORAL

No obstante, en el caso concreto de Fernando Molina Hernández (candidato designado), la responsable refiere que dicho ciudadano presentó su registro en tiempo y forma, pues de las constancias que le remitió la Comisión Permanente Nacional, tal autoridad partidista observa el acuse de recepción de documentos, sellado por el órgano estatal responsable, dentro del plazo establecido por la invitación de mérito, para registrarse como aspirante a ser propuesto como candidato a Alcalde por el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

Sin embargo, en el acuerdo en donde se declara procedentes las solicitudes de registro para participar como precandidatos en el proceso interno de elección de las fórmulas de candidatos a ediles del primero de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, se desprende claramente que sólo fue aprobado el registro para el municipio de Pánuco, Veracruz en favor de los CC. Ricardo García Guzmán y Julián Hernández Reyna y del suscrito, sin que de dicho acuerdo se pueda advertir o desprender otro precandidato debidamente registrado al cargo de presidente municipal, por el municipio en cita.

Lo anterior además se refuerza de manera fehaciente con la copia simple del oficio INE/UTF/DG/DPN/4764/2017 de veinticinco de abril del presente año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexo al diverso INE/JLE-VER/0795/2017, de veintiséis de abril del presente año,



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva

signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a través del cual se me notifica el primero de los citados oficios (ambos oficios los aporto como prueba y desde este momento pido atentamente a este órgano jurisdiccional requiera el original del primero de los oficios en comento a las autoridades electorales nacionales correspondiente).

Del oficio **INE/UTF/DG/DPN/4764/2017** de veinticinco de abril del presente año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual aporto la copia simple como prueba, se desprende claramente que además del suscrito sólo los CC. Julián Hernández Reyna y Ricardo García Guzmán, fuimos debidamente registrados, por parte del Partido Acción Nacional, como precandidatos al cargo de Presidente Municipal, por el Municipio de Pánuco, Veracruz, pues somos quienes aparecemos registrados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, por el cargo y por el municipio señalados.

Como puede advertir este órgano jurisdiccional contrario a lo que afirma la responsable, el ciudadano Fernando Molina Hernández, que resultó designado candidato en el acto que se impugna, no acudió al registro de su respectiva precandidatura, tal como se acredita con el acuerdo señalado en el **hedo 6** del capítulo relativo, emitido el primero de marzo hogaño, y que solicito a este órgano jurisdiccional la sea regresado a la responsable por no tenerlo el suscrito de manera física, pero que para mayor ilustración inserto la parte relativa y la cédula de notificación por estrados del mismo.

MISANTLA	Regidor	PABLO	MENDEZ	TORRES
MISANTLA	Regidor	ELVIA	MENDEZ	PEREZ
MISANTLA	Regidor	HECTOR	LOPEZ	SANCHEZ
MISANTLA	Regidor	NANCY	BARREDA	SANCHEZ
MISANTLA	Regidor	MIRIAM	HERNANDEZ	ARIETA
MISANTLA	Regidor	MARIA GUADALUPE	MARTINEZ	ROBLES
MISANTLA	Regidor	JUAN CARLOS	GIL	Y GRAVILLE
MISANTLA	Regidor	MARIA ELENA	AGUILAR	FERNANDEZ
MISANTLA	Regidor	JESUS ARAM	DE LOS SANTOS	
MISANTLA	Regidor	SALVADOR	SANCHEZ	GARCIA
MISANTLA	Regidor	HECTOR	ANDRADE	GONZALEZ
PANUCO	Presidente Municipal	ERNESTO	JUAREZ	MONTERO
PANUCO	Presidente Municipal	JULIAN	HERNANDEZ	DEL ANGEL
PANUCO	Presidente Municipal	RICARDO	GARCIA	REYNA
PANUCO	Sindico	BENILDE	HERNANDEZ	GUZMAN
PANUCO	Sindico	MIRIAM	MARTINEZ	GOMEZ
PANUCO	Sindico	MARIBEL	DELGADO	GOMEZ
PANUCO	Sindico	ABESITA	SOBREVILLA	GONZALEZ
				MARTINEZ




CÉDULA DE PUBLICACIÓN

EN LA CIUDAD DE XALAPA VERACRUZ, A LAS 23:59 HORAS DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL ACUERDO DE PROCEDIMIENTOS E IMPROCEDIMIENTOS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE DAR PUBLICIDAD A LA MISMA.

..... DOY FE.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENTROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

ATENTAMENTE.
XALAPA, VER., A 01 DE MARZO DE 2017.

LIC. CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Asimismo, lo anterior se corrobora con el oficio INE/UTF/DG/DPN/4764/2017 de veinticinco de abril del presente año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, antes señalado.

En ese contexto normativo y probatorio, es evidente que la designación de Fernando Molina Hernández resulta a todas luces improcedente, toda vez que no cumplió con el proceso establecido por la convocatoria para la selección candidatos, cuya legitimidad encuentra como fuente la base constitucional y legal que antes fueron reseñadas.



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva

No es obstáculo para llegar a la determinación anterior, lo sostenido por la responsable al señalar que valoró el acuse de recepción de documentos, sellado por el órgano estatal responsable, dentro del plazo establecido por la invitación de mérito, para registrarse como aspirante a ser propuesto como candidato a Alcalde por el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, a favor de Fernando Molina Hernández y remitido por la Comisión Permanente Nacional, pues tal documento pudo ser creado por el interesado a efecto de que se le diera valor probatorio, lo cual de manera indebida ocurrió.

Aunado a ello, cabe señalar que la documental remitida por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene valor probatorio pleno, por ser una documental pública, salvo que se acredite que su contenido no es real.

Además, el acuerdo referido en el punto 6 del capítulo de hechos, fue emitido por el presidente de un órgano colegiado del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por lo que tanto el acuerdo en cita, como la documental expuesta por la autoridad electoral nacional son documentos difícilmente alterables, así como si podríase el caso del acuse que la responsable indebidamente da valor probatorio pleno a efecto de tener por debidamente realizado el registro de Fernando Molina Hernández.

PERSPECTIVA ELECTORAL

Por tanto, esta H. Sala Regional en uso de sus facultades debe revocar la resolución impugnada por el suscrito, a efecto de que sea revocado a su vez el acuerdo identificado como CPN/SG/14/2017, dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el que se designa a Fernando Molina Hernández como candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco, Veracruz, por el citado partido, y de esa forma tal designación se haga a favor del suscrito, por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Constitución, en la legislación y en las normas internas del Partido Acción Nacional, además de haber agotado todas y cada una de las vías impugnativas procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental privada. Consistente en el formato a presidente en el que se enlista la documentación requerida para el registro de aspirantes a Presidente ya sea propietario o suplente de la fórmula a registrar ante el Comité Directivo Estatal, de veintidós de febrero del presente año, recibido en la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa misma fecha por Carlos Castillo, a las quince horas con treinta minutos, habiendo cumplido con todos y cada uno de los documentos solicitados, tal como se deriva de dicho formato.



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva

Esta prueba la relaciono con el hecho número 5, del capítulo relativo de la presente demanda.

2. Documental privada. Consistente en el Anexo 1, denominado Solicitud de Registro por parte del suscrito, recibida el veintidós de febrero hogaño, en la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por Carlos Castillo a las quince horas con treinta minutos.

Esta prueba la relaciono con el hecho número 5, del capítulo relativo de la presente demanda.

3. Documental privada. Consistente en el Formulario de Registro de Precandidato, expedido por el Instituto Nacional Electoral, de veintidós de febrero del presente año, signado por el suscrito y por mi suplente, con ~~enero~~ febrero de fojas 83, así como el informe de capacidad económica del suscrito en el formulario expedido por el referido instituto de esa misma fecha, también signado por el suscrito, constante de tres fojas útiles.

PERSPECTIVA ELECTORAL

Esta prueba la relaciono con el hecho número 5, del capítulo relativo de la presente demanda.

4. Documental privada. Consistente en la constancia de desahogo de entrevista del presente proceso electoral, constante de una foja útil, en la que se da fe que el suscrito asistí al desahogo de la entrevista conforme a la convocatoria correspondiente, de ocho de marzo del presente año, signada por Enrique Ruiz Ruiz, Germán Arturo Yunes Morales, Tito Delfino Cano, José Manuel Siu Vargas y el suscrito.

Esta prueba la relaciono con el hecho número 7, del capítulo relativo de la presente demanda.

5. Documental pública. Consistente en la cédula de notificación dirigida al suscrito de veintiséis de abril del presente año, mediante la cual se me notifica el oficio **INE/JLE-VER/0795/2017**, de esa misma fecha, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, al cual venía anexo la copia simple del diverso **INE/UTF/DG/DPN/4764/2017** de veinticinco de abril del presente año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto. Dicha prueba consta de dos fijas útiles.



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva

Esta prueba la relaciono con el hecho número 12, del presente juicio ciudadano así como con el agravio que se hace valer en el capítulo respectivo.

6. Documental pública. Consistente en el oficio INE/JLE-VER/0795/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, y su anexo el oficio INE/UTF/DG/DPN/4764/2017 de veinticinco de abril del presente año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto. Constantes de dos fojas útiles.

Estas pruebas las relaciono con el hecho número 12, del presente juicio ciudadano así como con el agravio que se hace valer en el capítulo respectivo.

7. Supervenientes. Consistentes con todo aquellas pruebas que surjan después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que bajo protesta de decir verdad no pude ofrecerlos por desconocer su existencia.

PERSPECTIVA ELECTORAL

8. Instrumental de actuaciones. En todo lo que me favorezca el presente juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano.

9. Presuncional legal y humana. En todo lo que me favorezca el presente juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, muy respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* por violaciones aludidas anteriormente.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, y a su vez el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional identificado como CPN/SG/14/2017; por el que se designan a los Candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos, que registrara el Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017 de fecha 31 de Marzo del 2017, en donde designan al C. FERNANDO MOLINA



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva

HERNANDEZ como Candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Pánuco, Veracruz. Por causarme agravios a mis derechos político-electORALES del ciudadano.

TERCERO. Determinar mediante sentencia mi derecho a ser designado como Candidato Propietario a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Pánuco, Veracruz, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos emitidos en la INVITACION CONVOCATORIA de fecha 26 de enero del 2017; toda vez de que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el instrumento convocante así como los Estatutos Generales.

ATENTAMENTE.
XALAPA, VERACRUZ, A 29 ABRIL DE 2017.

C. ENRIQUE SOTO JÁREZ DEL ÁNGEL.

**PERSPECTIVA
ELECTORAL**



5573241290



@elecperspectiva



/elecperspectiva



----- CÉDULA DE RETIRO -----

Siendo las 19:00 horas del día 08 de mayo de 2017, se procede a retirar de los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. JAVIER VALLADARES AGUSTIN Y OTROS**, en contra de “...LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCION DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-064/2017 Y ACUMULADOS...”

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Veracruz.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 05 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. JAVIER VALLADARES AGUSTIN Y OTROS**, en contra de "... LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCION DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-064/2017 Y ACUMULADOS..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 Y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz a partir de las 19:00 horas del dia 05 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 08 de mayo de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO